



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

“2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo”

POSADAS, 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

Tribunal de Faltas
164

SENTENCIA: N°5.650/2.022

VISTO:

En autos caratulados: “ACTA DE INFRACCIÓN N° 67 DUBLECE NETTO JUAN CARLOS S/ infracc. Art. N° 87 DE LA ORD. X N° 5 D.M.”, y;

RESULTANDO:

Que, a fs. 1 obra Acta de Infracción N° 67 labrada por el Personal de la Dirección General de Transito de la Municipalidad de Posadas, en fecha 4 de noviembre del 2022 a las 09:30 horas, al vehículo marca [REDACTED] por prestar servicio público de pasajeros sin contar con la habilitación correspondiente, al Sr. Dublece Netto Juan Carlos, indicándose como lugar de infracción Av. Monteagudo 1540 de la ciudad de Posadas.

Que, en atención a la fecha en que ha sido labrada el Acta que da inicio a estas actuaciones, corresponde entender en la cuestión suscitada a este Juzgado de Faltas N° 2 ello en razón del orden de turno dispuesto.

Que, siendo el día 08/11/2022 acompaña ante este Juzgado de Faltas la Sra. María Eugenia Varela D.N.I. N° 33.683.484 en su carácter de titular del vehículo con el Patrocinio Letrado del Dr. González Mancedo Jorge Luis y la Dra. Mabel Yolanda Gomez a los efectos de solicitar la restitución del rodado retenido preventivamente, acompañando la totalidad de la documental exigible por la legislación para circular.

Por ello, se resuelve por Resolución N° 3667/2022 del 08/11/2022 restituir al Sr. [REDACTED], y se le intima al infractor para que en el plazo de 5 días de notificado ejerza su derecho de defensa, bajo apercibimiento de dictar sentencia sin más trámite. Se adjunta comprobante de pago por la Estadía en el Corralón Municipal.

Que, a fs. 24/53 consta descargo realizado por el presunto infractor respecto al acta de marras y de dicha presentación se pueden mencionar los siguientes puntos planteados: “1. Se disponga la nulidad del Acta, puesto que ésta no reúne siquiera los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa (...) 2. Agente provocador y ausencia de pasajero; 3. El servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. 4. Violación al principio



"2,022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

de igualdad ante la ley; 5. No se puede exigir a quien conduce utilizando un UBER que cuente con la habilitación de taxi o remis dado que son servicios distintos; 6. La progresividad de los derechos... los pactos internacionales con jerarquía constitucional protegen el derecho a ejercer toda industria lícita; 7. El acta también presenta un defecto de en su motivación y causa porque no menciona claramente cuál sería la norma que supuestamente se habría transgredido o por la cual se imputa una infracción; 8. Prohibir Uber como pretende hacerlo la Municipalidad viola los derechos a proscribir una actividad lícita y legal; 9. Cualquier sanción que se pretenda imponer en concepto de "transporte sin habilitación" es desproporcionada y por tanto infringiría el principio de proporcionalidad y razonabilidad."

Asimismo, solicita se ordene la devolución de toda erogación y/o pago anticipado efectuado en concepto de restitución de vehículo. Acompaña al mismo la prueba documental y jurisprudencia adjuntada en la presente obrante a fs. 54 a 140 inclusive.

Que, atento al estado y constancia de autos, pasan los mismos a Resolver.

CONSIDERANDO:

Que, una vez pormenorizadas las particularidades del caso objeto de análisis de la presente, es menester dar inicio al análisis de la normativa vigente y aplicable a éste.

Que, es necesario señalar la normativa presuntamente infringida la cual obra en Acta transportar pasajeros poseyendo licencia de distinta jurisdicción a través de la aplicación UBER, a prima facie previstas y penalizadas por lo dispuesto en el art. 87 de la Ordenanza X N° 5 D.M.

Que, sin perjuicio de lo que antecede, respecto del descargo obrante en autos, está Suscripta realizara las consideraciones pertinentes en lo sucesivo.

Así es que, como antecedente inmediato sobre esta causa es menester invocar el Fallo del Juzgado de Faltas N° 3 de la ciudad de Posadas, Presidido por la Jueza Bettina A. Balbachan quien aduce: "...*existe una admisión expresa del imputado de que se encontraba llevando adelante el transporte de pasajeros bajo la modalidad UBER, actividad que no está regulada en nuestra ciudad, como si lo está la llevada adelante por taxis y remises, siendo consideradas además estas dos últimas un servicio público...*". TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS DE LA CIUDAD DE POSADAS



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

JUZGADO N° 3 -02/11/2022. CAUSA N° 1565/J/2022 JULIAN CARLOS NAHUEL -
ACTA DE INFRACCION N° 163 S/ INFR. ART. 87 ORD. X N° 5 D.M.

“2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo”

165
M. D. S.
M. D. S.
M. D. S.

Que, en este orden de ideas resulta dable citar el art. 4 de la Ordenanza X N° 7 establece que no puede aplicarse por analogía otra ordenanza que la que rige el caso, ni interpretarse éstas extensivamente en contra del imputado.

Que, de lo expuesto se infiere que no puede aplicarse por analogía ninguna Ordenanza al servicio de UBER por ser sus variables diferentes a las demás puesto el vehículo utilizado no debe ir pintado de determinados colores; tampoco esperan estacionados en un lugar predeterminado; el transporte contratado se realiza a través de una aplicación a diferencia de los taxis y remises que son un servicio público con un taxímetro, entre otros.

Que, no es de menor importancia citar el Art. 2 del mismo cuerpo normativo el que establece que ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa.

Que, como se ha dicho con anterioridad al no existir regulación específica en el ejido municipal, sería de una arbitrariedad absoluta si ésta Suscripta entiende que se está ante una conducta antijurídica, por no estar la misma tipificada.

Que, la jurisprudencia ha respondido claramente afirmando que no se trata de una actividad huérfana de marco legal, que se encuentre “por fuera” de la ley. En efecto, el servicio no constituye servicio público, sino un servicio privado enmarcado en el contrato de transporte regulado por el artículo 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, la Cámara Contencioso Administrativa de 2 Nominación de Córdoba expresó: “Que la conceptualización de la actividad que ofrece UBER, sea como servicio público o como actividad privada de interés general, es la clave de bóveda que debe descifrarse en este conflicto. De admitirse lo primero -servicio público- el desarrollo de la actividad queda imperativamente alcanzada por un régimen preferente de derecho público, cuya configuración es de titularidad estatal, de la que se deriva la exigencia de autorización administrativa para la gestión del servicio. Por el contrario, la calificación jurídica como actividad privada de interés general, desplaza la configuración del contenido del servicio al plano de la iniciativa privada y de las



"2.022 – Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

relaciones jurídicas entre particulares, sin perjuicio de la intervención estatal en todo lo que exige la salvaguarda del interés general, concretado, en definitiva, en razones de bienestar general...Que esta Cámara, al despachar la medida cautelar, puso de relieve que, más allá de la calificación jurídica que se le asigne al servicio de transporte privado, mediado por la aplicación o plataforma digital UBER, la esencia y/o naturaleza de esa actividad, presenta las notas típicamente definitorias de un servicio o actividad privada, regulada en función del interés general. Ese interés público se asienta en la trascendencia pública, el fin de interés público y desarrollo de condiciones de movilidad y transporte masivo que ellos brindan, abierto a la oferta pública".

Que, en el marco del proceso que aquí nos trae, basta con dejar plasmado que para el transporte de UBER se está a la aplicación del Derecho Privado, no siendo competencia de esta Suscripta entender en tales casos y que no resulta aplicable analógicamente los mismos parámetros que el servicio de taxi y remises.

Que, si bien en virtud del poder de policía conferido al municipio, éste puede llevar adelante todo tipo de medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de las disposiciones normativas, más aún cuando se encuentren de por medio la pacífica convivencia de los vecinos de esta ciudad, no obstante siendo un contrato Privado, es menester estar a lo dispuesto por el Derecho Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación, tal como el presente caso, toda vez que no estaría en riesgo el bienestar de la comunidad al ejercerse esta actividad lícita.

Amismo, en consideración a las pruebas ofrecidas en el descargo obrante, las mismas son denegadas por inconducentes toda vez que se arriba a la conclusión de que no existe marco regulatorio para el servicio UBER.

Que, sin perjuicio de ello, quien Suscribe ha juzgado las circunstancias que rodearon al caso de marras conforme a la regla de la sana crítica referida en el art. 64 de la Ordenanza X N° 7 D.M., siguiendo la línea de lo dicho con anterioridad resultaría arbitraria aquella decisión que le imponga algún tipo de pena, debiendo por ende aplicarse lo dispuesto por el Art. N° 31 Inc. "A" de la Ordenanza de Procedimiento X N° 7 D.M. y en consecuencia, sobreseer al Sr. Doblece Netto Juan Carlos.

Finalmente, corresponde dejar sin efecto la prohibición de circular dispuesta en la Resolución N° 3922/2022 en su Punto Primero dada la naturaleza del contrato privado que reviste el servicio en cuestión.

